



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2447

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 9 de Julio de 2025

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 97

ÚNICO.- Se reforman el artículo 196; el párrafo primero del artículo 196 bis; el párrafo primero y el inciso l) del artículo 196 ter; los artículos 199, 200, 201; se adicionan el artículo 196 bis-I; los incisos m) y n) al artículo 196 ter, y se repone con nuevo texto el artículo 202, todos del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 196.- Comete del delito de abigeato el que se apodere, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos e independientemente del lugar en que se encuentren, de uno o más semovientes de cualquier especie ganadera, formen o no hato, o de una o más colonias de abejas en un apiario.

Para los efectos de este capítulo:

- Se considerará semoviente a toda especie bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina, así como todo aquel domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor; independientemente de la actividad típica del animal.
- Una colonia de abejas es un conjunto de abejas que interactúan intercambiando alimentos y otras sustancias necesarias para su vida y llevando a cabo diferentes actividades.
- Serán considerados instrumentos del delito de abigeato las cabalgaduras o vehículos y objetos que sirvan para su comisión y el transporte de animales o sus productos.
- Este delito se sancionará de la forma siguiente:
 - Con prisión de tres a cinco años y multa de trescientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización diarias vigentes cuando se cometa en una cabeza de ganado o una colonia de abejas.
 - Con prisión de cinco a ocho años y multa de cuatrocientas a quinientas unidades de medida y actualización diarias vigentes cuando se cometa en hasta tres cabezas de ganado o el mismo número de colonias de abejas.
 - Con prisión de ocho a once años y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización diarias vigentes cuando se cometa en más de tres cabezas de ganado o el mismo número de colonias de abejas.

En el supuesto de la fracción I el delito será perseguido por querrela de parte.

ARTÍCULO 196 bis.- Se equiparará al abigeato la sustracción o el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de aves, conejos o peces, de cuya crianza pueda o no consistir en una actividad de producción pecuaria y se encuentren en las granjas destinadas a estos efectos.

Este....

I. a IV. ...

En.....

ARTÍCULO 196 bis-I.- Se equiparará también al delito de abigeato y se sancionará con las mismas penas establecidas en el artículo 196, a quién incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Al que altere, modifique, destruya, obstruya, cambie, transforme, mueva o manipule, de cualquier forma los vestigios, objetos, huellas, rastros, señales, fragmentos o instrumentos que se encuentren en el lugar en que se hubiere perpetrado el delito de abigeato, o que fueren resultado de la comisión del mismo;
- II. Al que, sin haber tenido participación en el delito de abigeato, oculte en interés propio, reciba en prenda, o adquiera, de cualquier modo, uno o más semovientes a sabiendas de su procedencia ilícita;
- III. Al que destaque o sacrifique ganado sin el consentimiento de quien legalmente deba otorgarlo;
y
- IV. Al que permita el sacrificio de ganado robado en rastros a sabiendas o sin cerciorarse de la legal procedencia del mismo.

ARTÍCULO 196 ter.- Con independencia de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos, para los efectos de este Capítulo las sanciones contenidas en los artículos 196, 196 bis y 196 bis-I, se aumentarán en una mitad cuando:

- a) a k).
- l) Cuando para cometer el delito el sujeto activo utilice o se sirva de documentación falsa o alterada;
- m) Cuando sea cometido por quien tenga una relación laboral o, la persona o personas que lo realicen tengan un parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario; y
- n) Sea perpetrado por persona o personas que estén formalmente registradas como ganaderos en cualquier institución, unión, asociación o agrupación relacionada con la ganadería.

ARTÍCULO 199.- Al que, con o sin documentos, ampare animales en pie o sacrificados a sabiendas de su origen ilícito, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización. Igual sanción se aplicará al que comercie, posea, suministre y transporte productos o derivados robados de origen animal.

ARTÍCULO 200.- Al que lucre, comercie, posea, transporte o suministre productos como pieles, carnes u otros derivados obtenidos del abigeato sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legal procedencia, se le impondrán las sanciones previstas en la fracción I del inciso d) del artículo 196.

ARTÍCULO 201.- Al que altere, modifique o elimine, fierros, marcas o señales, marque, señale, contramarque o contraseñale semovientes o colonias o colmenas de abejas, subproductos o derivados de origen animal o productos o subproductos de origen apícola, sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, con o sin ánimo de apropiación, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 202.- Se le impondrán hasta dos terceras partes de las sanciones previstas en los artículos 196 y 196 bis, a quien fomente o preste ayuda o auxilio o colaboración o asesore a otro para la comisión de las conductas previstas en los artículos 196, 196 bis y 196 bis-I, con conocimiento previo de las circunstancias, sin perjuicio de los procedimientos que correspondan conforme a la legislación aplicable, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de presente decreto, se sustanciarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de la comisión del ilícito que corresponda.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de julio del año dos mil veinticinco.

C. Gladys Sofía Rivera López, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Mayda Aracely Mas Tun, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Aldo Román Contreras Uc, Diputado Secretario.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 97**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, el primer día del mes de julio del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.

